

SUMARIO DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Texto vigente:

ARTICULO 80.- El primero de octubre inmediato a la elección entrará el Gobernador a ejercer sus funciones por 6 años y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por una nueva elección, ni con el carácter de provisional o interino.

Original		
<p>ARTÍCULO 80.- No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:</p> <p>I.- Los Ministros de cualquier culto, aun cuando hayan renunciado su ministerio.</p> <p>II.- Los que tengan mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los ciento ochenta días inmediatos a la elección.</p> <p>III.- Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, por lo menos un año antes de la elección.</p> <p>IV.- Los que desempeñen algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos un año antes de la elección.</p> <p>V.- Los Magistrados del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, ni el Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.</p>		
1era reforma	Decreto 86	POE Núm. 69 del 29-Ago-1934
<p>ARTÍCULO 80.- No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:</p> <p>I.- Los Ministros de cualquier culto, aun cuando hayan renunciado su ministerio.</p> <p>II.- Los que tengan mando de fuerzas en el Estado si lo han conservado dentro del año inmediato a la elección.</p> <p>III.- Los Militares que no se hayan separado del servicio, por lo menos dos años antes de la elección.</p> <p>IV.- Los que desempeñen algún cargo o comisión de otros Estados, de la Federación o de esta última a menos que se separen de ella un año antes de la elección.</p> <p>V.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario Gral. de Gobierno o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de su cargo cuando menos noventa días antes de la elección.</p>		
2da reforma	Decreto 145,	POE Núm. 20 del 7-Mar-1936
<p>ARTÍCULO 80.-</p> <p>I.- al III.-</p> <p>IV.- Los que desempeñen algún cargo o comisión de otro Estado o de la Federación, a menos que se separen de ellos noventa días antes de la elección.</p> <p>V.-</p>		

SUMARIO DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

3ra reforma	Decreto 124	POE Núm. 97 del 3-Dic-1941
<p>ARTÍCULO 80.- No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:</p> <p>I.- Los Ministros de cualquier culto, aun cuando hayan renunciado su ministerio.</p> <p>II.- Los que tengan mando de fuerza en el Estado, si lo han conservado dentro del año inmediato a la elección.</p> <p>III.- Los Militares que no se hayan separado del servicio activo por lo menos dos años antes de la elección.</p> <p>IV.- Los que desempeñen algún cargo o comisión de otro Estado o de la Federación, a menos que se separen de ellos ciento ochenta días antes de la elección, sean o no de elección popular.</p> <p>V.- Los Magistrados del Supremo Tribunal, Procurador de Justicia, ni el Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.</p> <p>VI.- Los que estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión.</p> <p><i>Nota: Posteriormente se recorre el numeral adoptando el actual artículo el texto del inmediato superior.</i></p> <p>ARTÍCULO 80.- El día cinco de febrero inmediato a la elección entrará el Gobernador a ejercer sus funciones por cuatro años y nunca podrá volver a desempeñar este cargo ni por nueva elección ni con el carácter de provisional o interino.</p>		
4ta reforma	Decreto 25	POE Núm. 25 del 27-Mar-1943
<p>ARTÍCULO 80.- El día cinco de febrero inmediato a la elección entrará el C. Gobernador a ejercer sus funciones por seis años y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por nueva elección ni con el carácter de provisional o interino.</p>		
5ta reforma	Decreto 424	POE Núm. 1 del 3-Ene-1981
<p>ARTÍCULO 80.- El día 3 de febrero de 1981, entrará el C. Gobernador a ejercer sus funciones por seis años y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por nueva elección ni con el carácter de provisional o interino.</p>		
6ta reforma	Decreto 329	POE Núm. 46 del 10-Jun-1995
<p>ARTÍCULO 80.- El día 1 de enero inmediato a la elección entrará el Gobernador a ejercer sus funciones por 6 años y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por una nueva elección, ni con el carácter de provisional o interino.</p> <p><i>(SEGUNDO TRANSITORIO.- surtirá efectos para el periodo 2005 al 2010)</i></p>		
7ma reforma	Decreto 5	POE Núm. 6 del 20-Ene-1999
<p>ARTÍCULO 80.- El día 4 de febrero de 1999 entrará el Gobernador a ejercer sus funciones por el término para el cual fue declarado electo y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por nueva elección ni con carácter de provisional o interino.</p>		
8º reforma	Decreto LX-434	POE Núm. 156 del 25-Dic-2008
<p>ARTÍCULO 80.- El primero de octubre inmediato a la elección entrará el Gobernador a ejercer sus funciones por 6 años y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por una nueva elección, ni con el carácter de provisional o interino.</p>		